

REGLAMENTO DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 26, de Fecha 20

de Septiembre de 1989, Sección I, Tomo XCVI.

CAPITULO PRIMERO.

DEL SERVICIO MEDICO FORENSE.

ARTICULO 1.- El Servicio Médico Forense, que llevará las siglas SEMEFO, estará constituido por los peritos médico-legistas, peritos auxiliares y personal administrativo que designe el presupuesto de Egresos respectivo, según las necesidades del Servicio, así como por el equipo e instalaciones respectivas.

ARTICULO 2.- Son obligaciones de los peritos médico-legistas:

I.- Asistir a las diligencias de fe de cuerpo muerto y a todas las otras que a juicio del Ministerio Público, sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

II.- Expedir los certificados ginecológicos, de edad y demás que les soliciten la Representación Social y las Autoridades Judiciales, el mismo día en que se les notifique y tengan a su disposición las personas, objeto del dictamen.

III.- Reconocer y realizar los exámenes clínicos a los heridos, expidiendo los certificados de esencia, definitivos o de sanidad.

IV.- Practicar la autopsia en los cadáveres de las personas que se hallen a disposición del Ministerio Público o de las Autoridades Judiciales, extendiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes el certificado respectivo, en el que se indicará con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y la causa que originó la muerte, debiendo observarse en todo caso lo dispuesto en la fracción IV del artículo 10. de este Reglamento.

V.- Asentar en los certificados a que se alude en las fracciones II, III y IV de este artículo, todas las operaciones y experimentos practicados que su ciencia les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen, utilizando para ello las formas autorizadas.

VI.- Por regla general, los reconocimientos a que se refieren las fracciones anteriores deberán ser practicados por dos peritos médicos legistas, quienes en todo caso firmarán mancomunadamente los certificados, que deban ser entregados a las autoridades.

VII.- Rendir con toda oportunidad, los informes que les pidan las Autoridades Judiciales.

VIII.- Guardar absoluta discreción sobre los asuntos que tengan conocimiento por razón de su cargo.

IX.- Concurrir a las juntas a que se refiere la fracción III del artículo 5. del presente Reglamento.

X.- Cumplir con las reglas establecidas en el capítulo relativo al tratamiento de cadáveres, con las medidas de asepsia y seguridad del propio Reglamento, y proporcionar oportunamente las copias de los dictámenes y documentación que requiera ser archivada.

XI.- Expedir los certificados médicos que le solicite el Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial del Estado.

XII.- Dictaminar en los casos en que sean requeridos por las Autoridades Federales.

XIII.- Asistir con toda oportunidad a las juntas y demás diligencias ordenadas por los Jueces.

XIV.- Las que les señale el Tribunal Superior de Justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones legales.

ARTICULO 3.- El reconocimiento y práctica de exámenes ginecológicos deberá ser efectuado preferentemente por doctoras y personal auxiliar femenino, cuando el caso lo requiera y tratándose de las menores, en presencia además de algún familiar.

Tratándose de exámenes practicados a varones menores de edad, también estar presente algún familiar.

ARTICULO 4.- Las autopsias que se practiquen en el Servicio Médico Forense deberán efectuarse en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando éstas llenen los requisitos para tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad.

ARTICULO 5.- El Jefe del Servicio Médico Forense será designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y tendrá las siguientes facultades:

I.- Cuidar que el Servicio Médico Forense se desempeñe eficaz y cumplidamente en todo el Estado.

II.- Distribuir el trabajo en forma equitativa entre los subordinados y compartirlo con ellos.

III.- Convocar, cuando lo estime pertinente, y presidir las juntas de peritos que de él dependan, con objeto de estudiar los casos difíciles que concurren, o bien para adoptar y proponer al Tribunal, las medidas que juzgue necesarias para mejorar el Servicio.

IV.- Girar a sus subordinados las instrucciones necesarias para el desempeño de los trabajos encomendados a cada uno.

V.- Dar cuenta al tribunal de las faltas cometidas en Servicio.

VI.- Autorizar por causa justificada, que el perito o peritos nombrados para practicar alguna diligencia, sean substituidos por otros del Servicio.

VII.- Informar oportunamente al Tribunal de las sanciones administrativas impuestas a sus subordinados, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 41. de este Reglamento.

VIII.- Promover ante el Tribunal Superior de Justicia la imposición de sanciones mayores, las remociones de peritos y empleados del Servicio Médico Forense, exponiendo las causas que hubieren para ello.

IX.- Designar, a solicitud del Ministerio Público o la Autoridad Judicial respectiva uno o más especialistas, cuando la intervención de éstos sea necesaria y el Cuerpo del Servicio Médico Forense no cuente con los que en el caso se requieran, para la solución de algún problema específico médico-legal, cuyos emolumentos serán cubiertos de conformidad con el artículo 11 del propio Reglamento.

X.- Rendir al Tribunal Superior de Justicia, los informes que le sean solicitados.

XI.- Practicar visitas a los Servicios de los diversos Partidos Judiciales, levantando acta circunstanciada de todo lo que observe, informando del resultado al Pleno del Tribunal.

XII.- Solicitar oportunamente del Tribunal Superior de Justicia, las formas y papelería necesaria para el buen desempeño del Servicio.

XIII.- Fijar la jornada del trabajo de los peritos médico-legista según las necesidades del servicio.

ARTICULO 6.- Cuando las necesidades lo requieran, el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Jefe del Servicio Médico Forense, designará en el Partido Judicial un Encargado responsable o un Sub-Jefe a quien se le asignarán sus facultades, que no podrán exceder las del inmediato superior.

ARTICULO 7.- Para desempeñar el cargo de Perito Médico Forense se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de veinticinco, el día de su designación, salvo el caso de que haya sido nombrado con anterioridad.

III.- Tener título de Médico Cirujano, expedido por autoridad o corporación debidamente facultada para ello.

IV.- Acreditar cuando menos, dos años en el ejercicio de la profesión.

V.- No haber sido sentenciado por delito intencional.

ARTICULO 8.- Los peritos médico-forenses serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia y sólo podrán ser removidos por causa justificada.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PERITOS AUXILIARES DEL SERVICIO MEDICO FORENSE

ARTICULO 9.- Se consideran peritos auxiliares del Servicio Médico Forense, los laboratoristas, químico-farmacobiólogos, psicólogos y todos aquellos cuya área del conocimiento sea necesaria para la debida solución de los asuntos que competen al Ministerio Público y a los Tribunales.

ARTICULO 10.- Los peritos auxiliares del Servicio Médico Forense tendrán como obligaciones las siguientes:

I.- Practicar los exámenes requeridos por los Peritos Médicos Legistas o las autoridades competentes.

II.- Expedir el dictamen respectivo dentro del término de veinticuatro horas, expresando todas las operaciones y experimentos que su ciencia les indique, así como aquellas circunstancias que sirvieron de fundamento a su dictamen.

III.- Remitir inmediatamente copia de su dictamen, al archivo del Servicio Médico Forense del área de su adscripción.

IV.- Avisar oportunamente al Jefe del Servicio Médico Forense, cuando se encuentre imposibilitado para rendir su dictámen en el plazo de veinticuatro horas, expresado las circunstancias que justifiquen el tiempo requerido.

V.- Concurrir a las juntas a que sean convocados por el Jefe del Servicio Médico Forense, o de las autoridades competentes.

VI.- Guardar discreción sobre los asuntos de que tenga conocimiento por razón de su labor.

ARTICULO 11.- Los peritos auxiliares del Servicio Médico Forense tendrán derecho a percibir los emolumentos que les correspondan por el desempeño de su labor de conformidad con el presupuesto de egresos respectivo, y en el caso de laboratorios particulares, a que se les restituya o cubra además el importe del material y sustancias empleadas en los exámenes encomendados, en los casos de la fracción IX del artículo 5. de este Reglamento.

CAPITULO TERCERO

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 12.- En los distintos Partidos Judiciales, el Servicio Médico Forense contará con los elementos administrativos y de apoyo que sean necesarios para la buena marcha del Servicio.

ARTICULO 13.- El elemento administrativo y de apoyo estará integrado por la secretaria o secretarias mecanógrafas y un encargado de la sección de archivo.

ARTICULO 14.- Son obligaciones de las secretarias mecanógrafas:

I.- Atender y orientar a las personas que acudan al Servicio Médico Forense.

II.- Mecanografiar bajo la dirección del perito Médico Forense el certificado que deba expedir y en general la correspondencia oficial relacionada con el Servicio.

ARTICULO 15.- En los lugares de época actividad, la secretaria mecanógrafa hará las veces de archivista.

ARTICULO 16.- Son obligaciones del Encargado de la Sección de Archivo:

I.- Anotar el día y la hora en las órdenes que se reciban y la fecha en que sean cumplimentadas.

II.- Ordenar en forma cronológica los oficios varios, copias de dictámenes y demás documentos de la oficina.

III.- Además de los datos del caso, a las copias de los dictámenes deberá agregarse la orden de la autoridad respectiva.

IV.- Prestar auxilio y cooperación a los Peritos Médicos Legistas de su área de adscripción.

V.- Evitar que personal no autorizado se entere o disponga de los documentos pertenecientes al Servicio Médico Forense.

VI.- Guardar discreción sobre la información de que tenga conocimiento, por razón de su labor.

VII.- Dar cuenta al inmediato superior cada 15 días, o cuando sea requerido de las actividades a él encomendadas.

ARTICULO 17.- El personal de intendencia estará bajo las órdenes del Jefe o Sub Jefe del Servicio Médico Forense, y sus emolumentos serán cubiertos con cargo al presupuesto de egresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 18.- El personal del Servicio Médico Forense deberá usar uniforme, overoll y gafete que los identifique dentro y fuera de las instalaciones durante las horas del servicio.

CAPITULO CUARTO

DEL HORARIO

ARTICULO 19.- El personal del Servicio Médico Forense trabajará las veinticuatro horas del día, y para tal efecto la jornada de los peritos médico-legistas será fijada a discreción, según el Partido Judicial y las necesidades del servicio y por tanto, las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia podrán solicitar sus servicios en cualquier momento para la práctica y elaboración de dictámenes cuando la naturaleza del caso así lo exija.

ARTICULO 20.- El personal administrativo tendrá una jornada de trabajo de siete horas diarias que comprenderá de las ocho a los quince horas de lunes a sábado, debiendo registrar su asistencia en las listas que para tal efecto se elaboren.

CAPITULO QUINTO

DEL TRATAMIENTO DE CADAVERES

ARTICULO 21.- Los cadáveres que se remitan al Servicio Médico Forense para autopsia, inmediatamente que sean bajados de la unidad de transporte, sin desviarlos en caso de que traigan ropa, serán etiquetados, documentados y fotografiados; hecho lo anterior se colocarán en la cámara fría.

ARTICULO 22.- Los cadáveres que se reciban en el Servicio Médico Forense con objetos vulnerantes, como son armas punzocortantes, alambres, cuerdas y demás, por ningún motivo deberán ser retirados del cuerpo.

ARTICULO 23.- La ropa y los objetos vulnerantes a que se refieren los artículos que anteceden, solo serán retirados por los médicos legistas quienes tomará n debida nota, y hecho lo anterior dispondrán el lavado del cadáver, procediendo enseguida a realizar la autopsia correspondiente.

ARTICULO 24.- Tratándose de cuerpo muerto por proyectil de arma de fuego, sus manos deberán ser cubiertas de inmediato con guantes de látex o bolsas de polietileno hasta en tanto se practique la prueba de rodizonato de sodio.

ARTICULO 25.- Los cadáveres deberán ser tratados con el debido respeto al efectuar su manejo físico y, serán colocados en camilla, charola de transporte o mesa de autopsia, evitando que los cuerpos se depositen en el suelo.

ARTICULO 26.- Tratándose de un posible homicidio, la ropa y objetos que sean retirados de los cadáveres, serán conservados en bolsa de polietileno cerrada y etiquetada, realizando una descripción de las mismas; datos que además deberán ser agregados a la del certificado copia de autopsia que corresponda al archivo; dicha ropa y objetos estarán a disposición del Servicio Médico Forense hasta en tanto se practique la autopsia, toma de otros datos relacionados con el examen de los cadáveres y para efectos de su identificación; posteriormente del Ministerio Público y la Policía Judicial, para la investigación respectiva.

ARTICULO 27.- Una vez practicada la autopsia, el cadáver deberá ser lavado nuevamente y embalsamado conforme a las disposiciones de la Secretaría de Salud, a excepción de los cuerpos muertos en estado de putrefacción, carbonizados, o destrozados, y en general de aquellos que se encuentren en similares condiciones, los que deberán ser entregados en bolsas herméticas propias para tal efecto.

ARTICULO 28.- Los cadáveres deberán ser identificados por medio de testigos y si esto no fuere posible, se observaran las reglas previstas para tal fin, en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTICULO 29.- Cuando se entreguen los cadáveres a los deudos o a los Servicios Funerarios, se tomará debida nota del vehículo de transporte o carroza, así como el nombre del conductor y demás datos de identificación; únicamente cadáveres de lactantes se permitirá que sean trasladados en automóviles particulares, tomando los mismos datos antes señalados.

ARTICULO 30.- Los cadáveres deberán permanecer en el Servicio Médico Forense, por el tiempo que sea necesario para emitir el dictamen respectivo.

CAPITULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE ASEPSIA Y SEGURIDAD

ARTICULO 31.- Cada turno del Servicio Médico Forense antes de ser relevado deberá entregar las instalaciones a su cargo, unidades de transporte, camillas y demás accesorios en perfecto estado de limpieza.

ARTICULO 32.- Cuando menos uno de los cuartos fríos deberá tener una temperatura constante bajo cero, donde serán colocados los cadáveres en estado de putrefacción.

ARTICULO 33.- El área de las instalaciones del Servicio Médico Forense considerada como séptica la integran: el anfiteatro, el andén, la plataforma y los cuartos fríos, que deberán ser aseados y desinfectados diariamente en cada turno.

En los casos de alta peligrosidad contagiosa, tales como hepatitis, sida, encefalitis viral o algún otro padecimiento contagioso, el instrumental deberá ser esterilizado.

ARTICULO 34.- El personal que se encuentre laborando en el área considerada como séptica, no podrá abandonarla sin antes quitarse el mandil de plástico y los guantes.

ARTICULO 35.- Por cuestiones de higiene y para evitar un posible contagio, queda estrictamente prohibido ingerir alimentos en todas las áreas del Servicio Médico Forense.

ARTICULO 36.- El anfiteatro deberá contar con puertas y ventanas equipadas con telas de mosquitero, con objeto de evitar la polución de dípteros, con uno o varios aparatos ultravioleta para eliminar insectos y un aparato extractor.

ARTICULO 37.- Las áreas consideradas como administrativas deberán ser aseadas diariamente.

ARTICULO 38.- El personal médico legal y auxiliares en la práctica de las autopsias utilizará el siguiente equipo: goggles protectores, mascarilla de fieltro o de hule, mandil de plástico, gorro, pijama, guantes y botas quirúrgicas.

ARTICULO 39.- Cuando el equipo deba ser desechado será colocado en bolsas adecuadas y depositadas en el colector de basura, pero el utilizado en necropsias de individuos con padecimientos peligrosos por posible contagio, deberá ser incinerado y el instrumental esterilizado antes de volverlo a emplear.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA DISPOSICION DE ORGANOS

ARTICULO 40.- Cuando con fines terapéuticos, de investigación y docencia se pretenda disponer de órganos, tejidos y sus derivados provenientes de cadáveres humanos, el Jefe de Servicio Médico Forense previo conocimiento del Tribunal Superior de Justicia, se dirigirá a las autoridades de la Secretaría de Salud, a fin de cumplir con las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud y del Reglamento en Materia de Control Sanitario.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 41.- Las sanciones administrativas que podrán aplicarse a los peritos médicos, auxiliares del Servicio Médico Forense y demás personal serán:

- I.- Amonestación verbal o escrita, con apercibimiento de sanción mayor.
- II.- Suspensión en el trabajo, sin goce de sueldo por un período hasta de cinco días.
- III.- Suspensión en el trabajo, sin goce de sueldo hasta por tres meses.
- IV.- Remoción del cargo.

ARTICULO 42.- El Jefe del Servicio Médico Forense calificará la gravedad de la falta cometida, quedando facultado para imponer en su caso, las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo anterior; y si en el caso se considera que deba imponerse una sanción mayor, deberá dar cuenta al Tribunal Superior de Justicia para los efectos del artículo siguiente.

ARTICULO 43.- Cuando se trate de los casos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 41, aquel que cometa la falta será oído por el Pleno del Tribunal, a quien en todo caso se le recibirán las pruebas que ofrezca en su defensa y se mandarón recabar las que se estimen pertinentes, fijándose un término para su desahogo, en el caso de ser necesario, y recibidas que sean éste Cuerpo Colegiado por unanimidad o mayoría, le impondrá la sanción que el caso amerite de no encontrarse justificada su conducta.

TRANSITORIOS :

1o.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad.

2o.- Se abroga el anterior Reglamento del Servicio Médico Forense del Estado de Baja California, y todas las disposiciones relativas al Servicio que contravengan al presente Reglamento.

Mexicali, Baja California, 17 de agosto de 1989.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,

LIC. OSCAR R. TELLEZ ULLOA.

(firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,

LIC. JOSE LUIS HUAPE R.

(firmado)